



ORDENANZA No. 01 DE 2012
(Documento Proyecto)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGAN UNAS AUTORIZACIONES AL GOBERNADOR PARA CONTRATAR”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER,

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en la Constitución Política en el numeral 9 del artículo 300, el numeral 11 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 10 del artículo 60 del decreto 1222 de 1986,

C O N S I D E R A N D O.

1. Que el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del acto legislativo 1 de 1996, dice: “Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales”.
2. Que la Constitución política en los artículos 298 y 303 señalan: “Artículo 298: Los Departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes. Que además el artículo 303 del Constitución Política señala: el Gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el Departamento”.
3. Que el numeral 9 del artículo 60 del decreto 1222 de 1986, señala: “Artículo 60. Corresponde a las Asambleas, por medio de ordenanzas: Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas.
4. Que el numeral 11 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, señala: “Artículo 25. del principio de economía. En virtud de este principio De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9º, de la Constitución Política, las Asambleas Departamentales autorizarán a los Gobernadores para la celebración de contratos”.
5. Que la facultad o función para celebrar contratos está asignada al Gobernador de Santander en virtud de del artículo 11 de la ley 80 de 1993 que dispone: “Artículo 11 En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2º: La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva: A nivel territorial, los Gobernadores de los Departamentos en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.”
6. Que a través de la contratación las Entidades Públicas cumplen con los fines estatales, para “la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colabora con ellas en la consecución de dichos fines” (art. 3º ley 80 de 1993).



7. Que en virtud del principio de colaboración administrativa, se hace indispensable de parte de la Asamblea Departamental que inicia en el año 2012, que permita que el Gobernador de Santander, ejecute el Presupuesto Departamental que la Asamblea saliente aprobó en el mes de noviembre del año 2011.
8. Que según todas y cada una de las anteriores consideraciones de orden Constitucional y legal, es una función de la Corporación Administrativa, otorgar de autorizaciones al señor Gobernador, para poder cumplir los fines del Estado, en especial en la búsqueda del mejoramiento de la calidad de vida y la prosperidad de los habitantes del Departamento.

Por lo anteriormente expuesto,

ORDENA

ARTICULO PRIMERO: Autorizar Al Gobernador de Santander para celebrar todo tipo de convenios con entidades Públicas y privadas de cualquier orden.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Gobernador de Santander para celebrar contratos con personas Jurídicas y Naturales, consorcios y uniones temporales y demás personas con capacidad jurídica para hacerlo.

ARTICULO TERCERO: La autorización concedida en el artículo anterior, no incluye la facultad para negociar empréstitos, adquirir créditos, celebrar contratos de concesión, ni enajenar la propiedad accionaria de la que es titular el Departamento de Santander.

ARTICULO CUARTO: Las autorizaciones conferidas al Ejecutivo Departamental en la presente Ordenanza, deberán estar sujetas a la Ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y demás normas constitucionales y legales concordantes que la reglamenten o modifiquen y se conceden por el termino de un año a partir de su publicación.

ARTICULO QUINTO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga a los...

IVAN FERNANDO AGUILAR ZAMBRANO
Presidente

JORGE ARENAS PEREZ
Secretario General

R/ Daniel Orduz Quintero